

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2017-00070**, de **Robert Alarcón** contra **Natalia Arijón Diez y otros**, informando que obra constancia de la diligencia de juramento por la parte actora y ésta solicitó el embargo de un bien inmueble. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante prestó juramento en debida forma (Fl. 353) respecto de las medidas cautelares solicitadas (Fls. 338 a 341), conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., procede el Despacho a pronunciarse indicando que es procedente su decreto.

Por lo anterior, el despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros y que posea la aquí ejecutada en las siguientes entidades bancarias:

- Banco De Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco Corpbanca Colombia S.A.
- Bancolombia S.A.
- Citibank Colombia.
- Banco Gnb Colombia S.A.
- Banco Gnb Sudameris Colombia.
- BBVA Colombia.
- Helm Bank.
- Red Multibanca Colpatria S.A.
- Banco de Occidente.
- Banco De Comercio Exterior de Colombia S.A. (BANCOLDEX).
- Banco Caja Social - BCSC S.A.
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Av Villas.

- Banco WWB S.A.
- Banco Procredit.
- Bancamia.
- Banco Pichincha S.A.
- Bancoomeva.
- Banco Falabella S.A.
- Banco Finandina S.A.
- Banco Santander de Negocios Colombia S.A. - Banco Santander
- Banco Cooperativo COOPCENTRAL.

**LIMITAR** la medida a la suma de dieciocho millones de pesos Mcte. (\$18.000.000.00.).

Por Secretaría **LIBRAR** los correspondientes oficios, y la parte actora proceda con su trámite.

Respecto de la medida cautelar solicitada respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20582672 (fls. 345 a 348), se debe poner de presente que la misma fue resuelta en auto del 31 de octubre de 2019 (fl. 309) y se libró el correspondiente oficio el 24 de enero de 2020 (fl. 332), sin que a la fecha la parte actora haya retirado el mismo.

Por lo tanto, se dispone **OFICIAR** nuevamente al Juzgado 2° Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en idénticos términos a la medida decretada en oficio 045 del 24 de enero de 2020 (fl. 332). Por Secretaría librar los oficios y la parte actora proceda con su trámite.

Cumplido lo anterior y una vez se reciba respuesta, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 de octubre de 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>134</u>	
EL SECRETARIO, <u>PP LC67</u>	<b>SECRETARIA</b>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2017-00627** de **Víctor Julio Becerra Barrera** contra la sociedad **Emer Vida S.A.S. y otros**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación a la sociedad Emer Vida S.A.S., en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación por correo electrónico a la sociedad Emer Vida S.A.S. (Fls. 149 a 150) **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas constancias.

Sin embargo, se aprecia que la notificación efectuada no cumple los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no contiene el acuse de recibido del mensaje o constancia que permita constatar que el destinatario tuvo acceso al mismo. Igualmente, no se puede tener certeza respecto de los documentos remitidos a la sociedad.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2022 (fl. 147), atendiendo los lineamientos de la mencionada norma. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*[Handwritten signature]*  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 134  
EL SECRETARIO, 2067



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00578**, de **Alicia Ramírez León** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, mientras que la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se consultó la base de títulos judiciales del Banco Agrario, y no obran nuevos depósitos constituidos en el proceso. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial radicado el 19 de julio de 2019 (fl. 258), Bancolombia informó que había congelado un saldo de \$1.959.368, condicionando su entrega en los términos allí indicados. Por tanto, en auto del 7 de marzo de 2023 (fl. 580 vto.) se ordenó oficiar a dicha entidad, para que ponga a disposición del Juzgado la suma de \$8.72.660,80, sin que ello haya ocurrido.

Por lo tanto, se dispone **OFICIAR** a Bancolombia, para que en el término de 10 días ponga a disposición del Juzgado la suma de \$872.660,80., e informe de ello dentro de igual término. Por Secretaría librar los correspondientes oficios y proceda la parte actora con su trámite.

En vista que Colpensiones allegó sustitución de poder y solicitud de terminación del proceso (fls. 583A a 595), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora adjetiva a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta, de Colpensiones, en los

términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la misma por cuanto pese a lo informado por Bancolombia, no se han puesto a disposición del Juzgado los correspondientes dineros, y mucho menos se ha acreditado el pago de la obligación pendiente.

Una vez elaborados y tramitados los oficios, y cumplido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 17 de octubre de 2018 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 134  
EL SECRETARIO, E.C.G.Z



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-0112-00** de **HENRY CÓRDOBA MARMOLEJO** contra **ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS**, informando que se recibió respuesta a la demandada PORVENIR S.A. Se encuentra para resolver sobre la contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS como apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ como apoderada judicial de la demandada LA NACIÓN (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS como apoderado judicial de la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA como apoderado judicial de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda por parte de las demandadas, se observa que no reúnen los requisitos legales previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

Frente a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

2.- No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 3.1 a 3.19, 3.20 a 3.37, en la forma señalada en la norma antes citada.

Frente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a las demandadas FIDUPREVISORA S.A. y PORVENIR S.A., un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 134

EL SECRETARIO,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-0556** de **SUSSY SARMIENTO DÍAZ** contra **JACQUELINE GUERRERO PRADA** informando la ejecutante presentó la liquidación del crédito y solicita el secuestro del bien inmueble embargado. Se recibió respuesta de la oficina de instrumentos públicos informando que no registró la medida de embargo comunicada por el Juzgado. Sírvase proveer.

**FABIO EMELIO LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Juzgado que mediante providencia del 11 de febrero del 2022 (fl. 680 a 681) se libró mandamiento de pago a favor de la Dra. SUSSY SARMIENTO DÍAZ y en contra de la Sra. JACQUELINE GUERRERO PRADA por las sumas allí señaladas y en su numeral Segundo se ordenó la notificación del mismo por anotación en Estado. Como quiera que dentro del término legal la parte ejecutada no interpuso recursos ni presentó excepciones, el Juzgado declara legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago se ordena continuar con la ejecución, esto es presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el Art. 446 del C.G.P.

Como quiera que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls. 754) se dispone CORRER TRASLADO de la misma a la parte ejecutada por el término legal de 3 días. (Art. 446 C.G.P).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-745523 ubicado en la Calle 52 A No. 73 – 90 Barrio Normandía de Bogotá se encuentra debidamente embargado, tal como se registró por la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá conforme al certificado de folios 742 a 745 del expediente, de conformidad con lo previsto por el Art. 595 del C.G.P. se ordena el SECUESTRO del mencionado inmuebles. Líbrese Despacho

Comisorio con los insertos del caso, a la Alcaldía Menor de Engativá, al Consejo de Justicia de Bogotá y a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá (oficina de reparto) para que auxilie la comisión con amplias facultades como las de designar Secuestre.

Respecto de la devolución del oficio librado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte sin registrar la medida de embargo allí comunicada, debe señalar el Despacho que la causal por la que no se accedió a dar cumplimiento al embargo recayó en que el "DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO". Pues bien, al revisar el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de fecha 15 de marzo del 2023 aportado por la parte ejecutante y que obra a folios 750 a 752 del expediente, se observa en las anotaciones 003, 6, 8, que la ejecutada JACQUELINE GUERRERO PRADA con C. C. No. 51.755.633 es la titular del derecho real de dominio sin que aparezca otra persona con el mismo derecho, razón por la que se REQUIERE a dicha oficina para que inscriba la medida de embargo o si se abstiene de hacerlo aclare y de una explicación pertinente sobre su negativa. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 134

EL SECRETARIO, PP. LC62



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-0074**, de **Samuel Caballero Fernández** contra la sociedad **Mecánicos Asociados S.A.S.**, informando que obra sustitución de poder de la parte actora, y contestación a la demanda de la convocada a juicio. Sírvase proveer.

  
SECRETARÍA  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que obra sustitución de poder del apoderado del demandante, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Iván Alexander Ribón Duque como apoderado sustituto del actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en vista que obra contestación a la demanda, pese a que no obra constancia de notificación a la demandada, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad Mecánicos Asociados S.A.S.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación,

decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

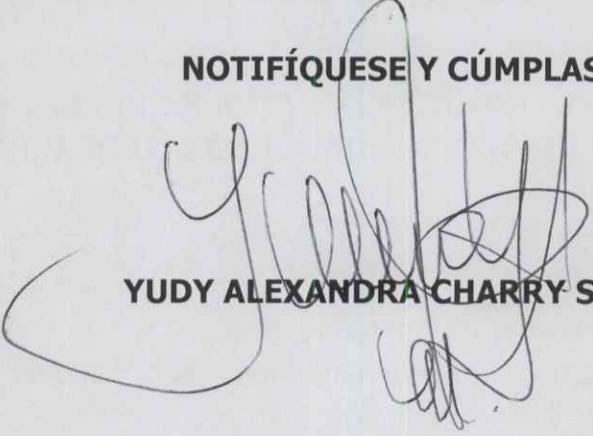
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 134

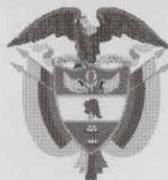
EL SECRETARIO, P.P. 1667

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00273** de **Luz Marina Franco Henao** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que en auto anterior se inadmitió la reforma de la demanda. Sin embargo, revisadas las diligencias, se avizora que por error involuntario se incorporaron memoriales al proceso que no corresponden con las partes. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por cuanto por error involuntario en el auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la reforma de la demanda, sin que la misma corresponda al proceso de la referencia.

Como consecuencia, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** dicho proveído. Respecto de la solicitud del doctor Jorge Mario Giraldo Pachón, como abogada de Martha Lucía Ortiz Holguín, se dispone por Secretaría **OFICIAR** al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días informe el estado del proceso radicado 11001310503220210057600, y allegue copia del expediente digital.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 434

EL SECRETARIO, P.P. LC62

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00294**, de **Ana Clara Rozo Rodríguez** contra la sociedad **Our Bag S.A.S.**, informando que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda, y dentro del término legal la misma se subsanó. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte demandada dentro del término legal subsanó las falencias anotadas en auto anterior, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad Our Bag S.A.S.

Por lo anterior y como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las

recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

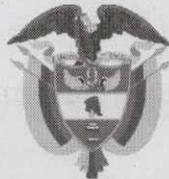
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 134  
EL SECRETARIO, P.P. LCCZ



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00308**, de **Clara Rodríguez Pachón** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que en auto del 6 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó su notificación por Estado, sin que la ejecutada hubiere propuesto excepciones. Así mismo, se informa que la ejecutada allegó soportes del cumplimiento de la sentencia, y por Secretaría se efectuó consulta de títulos a órdenes del proceso. Sírvase proveer.

p.p.   
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se aprecia que en proveído del 6 de marzo de 2023 se resolvió librar mandamiento de pago y se ordenó su notificación por anotación en Estado (fl. 243), sin que la ejecutada haya efectuado pronunciamiento alguno dentro del término.

Como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., sería del caso declarar en firme y seguir adelante la ejecución, de no ser porque conforme memorial aportado por la ejecutada (fls. 247 a 249), se informó el cumplimiento de la orden ejecutiva y efectuada la búsqueda por Secretaría, la sociedad constituyó depósito judicial en favor de la ejecutante (fl. 274), por la suma correspondiente a las costas del proceso ordinario.

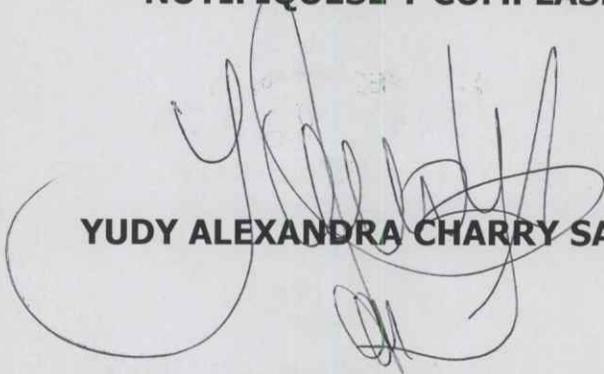
En consecuencia, por encontrarse satisfecha la obligación contenida en el mandamiento de pago, se dispone **DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia, el Despacho dispone **ORDENAR LA ENTREGA** del título 400100009018606 del 12 de septiembre de 2023 por un valor de \$908.526.00, a órdenes de la demandante.

Cumplido lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 134  
EL SECRETARIO, P.P. LCGZ



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00340**, de **Claudia Patricia Ríos Giovazani** contra **Prodecol S.A.**, informando que se encuentra en firme el proveído anterior en el que se dispuso acumular el presente proceso con el 2022-235 que cursó en este Juzgado, y a la fecha se encuentra pendiente para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir lo que en derecho corresponde se **aclara** el proveído anterior, en el sentido de indicar que el proceso al que se le da continuidad es el **2022-340** y no **2022-240** como se indicó erradamente.

Ahora, en atención a que la parte actora presentó demanda ejecutiva ante Reparto (fls. 1 a 4 Cuaderno 2022-235), procede el Despacho a su estudio, bajo el entendido que lo que se pretende es el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 2018-00372, y por tanto,

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que tiene como sustento una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer

término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde la sentencia proferida por éste Estrado el 4 de marzo de 2019 (fls. 208 a 210), que fue revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 14 de mayo de 2019 (fls. 216 y 217), y que pese a que fue interpuesto y concedido el recurso extraordinario de casación (fls. 220 y 221), fue declarado desierto (fl.14 cuaderno de la Corte). Así mismo, se sustenta en la liquidación y aprobación de costas del 26 de octubre de 2021 (fl. 231). De dichos documentos se colige que no existen dudas acerca de la obligación demandada, toda vez que se reúnen los requisitos para la constitución del título idóneo que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, encontrándose que se reúnen los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, sería viable librar orden de pago por concepto las condenas impuestas en cabeza de la sociedad Proyectos de Colombia – Prodecol S.A. contenidos en el título ejecutivo, esto es por las siguientes sumas de dinero (fl. 209 vto.):

1. \$25.871.617.00 por concepto de comisiones.
2. \$19.310.874.00 por concepto de salarios de marzo de 2017 a marzo de 2018.
3. \$201.600.000.00 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo.
4. \$6.300.000.00 por concepto de la prima de servicios del año 2014 y la del segundo semestre de 2015.
5. \$3.024.000.00 por concepto de intereses a las cesantías de los años 2012 al 2017.
6. Por concepto de las cesantías de los años 2012 al 2018 teniendo como base salarial \$4.200.000.00, y las que se sigan causando.
7. Las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Igualmente, se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo personalmente, en vista que la solicitud de ejecución se formuló por

fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Finalmente, y respecto de las medidas cautelares, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue el formato de diligencia de juramento, conforme lo dispone el artículo 101 del C.P.T. y S.S., que se podrá descargar de la sección de avisos en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de Proyectos de Colombia – Prodecoll S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de Claudia Patricia Ríos Giovanzani en sentencia del proferida por éste Juzgado el 4 de marzo de 2019 y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 14 de mayo de 2019. Así mismo, se sustenta en la liquidación y aprobación de costas del 26 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral 2018-00372, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$25.871.617.00 por concepto de comisiones.
- b. \$19.310.874.00 por concepto de salarios de marzo de 2017 a marzo de 2018.
- c. \$201.600.000.00 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo.
- d. \$6.300.000.00 por concepto de la prima de servicios del año 2014 y la del segundo semestre de 2015.
- e. \$3.024.000.00 por concepto de intereses a las cesantías de los años 2012 al 2017.
- f. Por concepto de las cesantías de los años 2012 al 2018 teniendo como base salarial \$4.200.000.00, y las que se sigan causando.
- g. Por la suma de \$1.817.052.00, por concepto de las costas aprobadas y liquidadas dentro del proceso ordinario.
- h. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue el formato de diligencia de juramento, conforme lo dispone el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: NOTIFICAR** este mandamiento de pago a la ejecutada **PERSONALMENTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 134

EL SECRETARIO, P. LC67



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00036**, de **Francisco Alfonso Alonso Rodríguez** en contra de la sociedad **Geopark Colombia S.A.S.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal se allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda se subsanó cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Así mismo, en vista que la demandada allegó memorial solicitando el link de consulta del expediente, se dispondrá reconocer personería adjetiva al doctor Juan Pablo Cordero Flórez como apoderado de la sociedad demandada. Así mismo, se aplicará lo normado en el artículo 301 del C.G.P., esto es tenerla por notificada por conducta concluyente tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Finalmente, se ordenará por Secretaría remitir el link del expediente de la referencia a la parte demandada, a efectos de contabilizar el término de traslado que se otorgará, dejando las constancias del caso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Gerardo Hernández Hurtado, identificado con C.C. 80.528.143 y T.P. 314.713 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Francisco Alfonso Alonso Rodríguez en contra de la sociedad Geopark Colombia S.A.S.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad Geopark Colombia S.A.S., como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. y en atención a lo antes considerado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Juan Pablo Cordero Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.982 y tarjeta profesional 142.605, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** por Secretaría **REMITIR** el link de consulta del expediente a la parte actora y su apoderado, dejando las constancias del caso.

**SEXTO: CORRER** traslado a la sociedad Geopark Colombia S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles, contabilizados desde el momento en que se le comparta el link de consulta del expediente.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 434

EL SECRETARIO, P.P. 1067

SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2023-00071**, de **José Darío Robayo Niño** contra la **Fundación Universitaria San Martín**, informando que a la fecha se encuentra pendiente para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, y no obran depósitos judiciales constituidos dentro del proceso. Sírvase proveer.

R.P. *Steban Berdo*  
**FABIO EMEE LOZANO BLANCO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora presentó solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 210 a 215), procede el Despacho a su estudio y, por tanto,

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que tiene como sustento una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde la sentencia proferida por éste Estrado el 26 de abril de 2019 (fls. 168 a 169), que fue adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2020 (fls. 189 a 198), y que pese a que fue interpuesto y concedido el recurso extraordinario de casación (fls. 203 a 204), fue aceptado el desistimiento (fl. 3 cuaderno de la Corte). Así mismo, se sustenta en la liquidación y aprobación de costas del 30 de enero de 2023 (fl. 216). De dichos documentos se colige que no existen dudas acerca de la obligación demandada, toda vez que se reúnen los requisitos para la constitución del título idóneo que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, encontrándose que se reúnen los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, sería viable librar orden de pago por concepto las condenas impuestas en cabeza de la Fundación Universitaria San Martín contenidos en el título ejecutivo, esto es por las siguientes sumas de dinero:

1. \$45.926.981,81 por concepto de indemnización por despido injusto.
2. \$29.637.500 por concepto de cesantías del período del 1 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2013.
3. Los aportes a pensión del período 1 de junio de 2004 al 31 de diciembre de 2013, los cuales se deben consignar a la AFP Porvenir S.A. junto con sus respectivos intereses de mora que liquide la Administradora.
4. Las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Igualmente, se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo por anotación en Estado, en vista que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de Fundación Universitaria San Martín, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de José Darío Robayo Niño en sentencia del proferida por éste Juzgado el 26 de abril de 2019 y que fue modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 30 de septiembre de 2020. Así mismo, se sustenta en la liquidación y aprobación de costas del 30 enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral 2017-00767, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$45.926.981,81 por concepto de indemnización por despido injusto.
- b. \$29.637.500.00 por concepto de cesantías del período del 1 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2013.
- c. Los aportes a pensión del período 1 de junio de 2004 al 31 de diciembre de 2013, los cuales se deben consignar a la AFP Porvenir S.A. junto con sus respectivos intereses de mora que liquide la Administradora.
- d. Por la suma de \$1.000.000.00, por concepto de las costas aprobadas y liquidadas dentro del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este mandamiento de pago a la ejecutada **por anotación en Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 17 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 134  
EL SECRETARIO, R.P. L.C.C.2